

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00182- 00
DEMANDANTE:	KATHERINE BLASCHKE BENAVIDES
DEMANDADO:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el Despacho a decidir de fondo la acción constitucional impetrada por Katherine Blaschke Benavides en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil y como vinculadas la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Ministerio de Relaciones Exteriores y Consulado de Colombia.

1. SITUACIÓN FÁCTICA

1.1. De la acción de tutela

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 del Estatuto Superior, Katherine Blaschke Benavides promovió acción de tutela en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil y como vinculadas la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Ministerio de Relaciones Exteriores y Consulado de Colombia, por considerar que le están vulnerando su derecho fundamental al voto.

Solicitud que fundamento en los hechos y consideraciones que a continuación se resumen:

Mencionó que inscribió su cédula el 12 de abril de 2021 en el Consulado en Lisboa que la persona de la recepción le dijo que estuviera pendiente pues suele tardarse dos meses la actualización de los datos en el Censo Electoral. A

la fecha 7 de julio de 2021, adujo que su cédula sigue apareciendo en el puesto de votación anterior (Soledad - Atlántico).

Que según el consulado los tiempos de tramitación de la solicitud fueron los siguientes:

- *“El 12 de abril de 2021, se realizó la inscripción de cédula para las elecciones como consta en el formulario E-3 y el Formulario E-4*
- *Ese mismo día, esta Sección Consular remitió a la Registraduría Nacional del Estado Civil la inscripción de cédula vía correo electrónico escaneada.*
- *Con fecha del 6 de mayo de 2021, y según los protocolos dispuestos por la Cancillería de Colombia, se remitió vía valija diplomática las inscripciones de cédulas realizadas en el mes de abril en esta Sección Consular, en la cual está su inscripción de cédula.*
- *La Cancillería recibió la valija el 11 de mayo.*
- *La Cancillería a su vez remite estos formularios a la Registraduría.*
- *El 3 de junio la Cancillería confirma que las inscripciones de cédulas fueron radicadas en la Registraduría el día 21 de mayo de 2021”.*

Refirió que la información anterior la recibió en varios correos, pero la accionante insistió preguntando por qué sigue sin aparecer actualizado y si esto puede afectar su derecho al voto, por lo que la entidad le contestó:

“Respetados señores:

De manera atenta me permito informar, que teniendo en cuenta que nos encontramos en proceso de inscripción de ciudadanos en el territorio nacional y en el exterior hasta el 13 de enero de 2022, para conformación de censo electoral para las elecciones de Congreso de la República a celebrarse el 13 de marzo de 2022, una vez realizada la verificación de datos biográficos y el proceso de validación de plena identidad (cotejo dactiloscópico), se procederá con la validación y actualización en la base de datos de Censo Electoral. Por lo anterior expuesto, la actualización se verá reflejada cerrado el proceso para Congreso de la República, es decir después del 13 de enero 2022.”

Por lo anterior la accionante solicitó que su lugar de votación sea actualizado en la base de datos del Censo Electoral para ejercer su derecho al voto en el Consulado de Colombia en Lisboa.

2. Material probatorio

Junto con el escrito de tutela allegó la siguiente documentación:

1. Correos intercambiados con el Consulado de Colombia en Lisboa que ha servido de intermediario en la comunicación con la registraduría.
2. Copia comprobante de inscripción.

3. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 23 de julio de 2021, se admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Registrador Nacional del Estado Civil, o a quien haga sus veces, al Director de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o quien haga sus veces, a la Ministra de Relaciones Exteriores – Consulado de Colombia, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción se pronunciaran respecto de los elementos fácticos que aquí se debaten y para que aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

4. CONTESTACIÓN

4.1. Registraduría Nacional del Estado Civil

Luis Francisco Gaitán Puentes Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Refirió que de los argumentos expuestos por la accionante se puede establecer que la acción de tutela resulta improcedente, pues no existe vulneración alguna de derechos fundamentales por parte de la entidad, en tanto se ha garantizado que los trámites de inscripción de ciudadanos para las elecciones de Congreso y Presidente de la República que se realizaran el 13 de marzo y el 29 de mayo (primera vuelta) del 2022 se ajustan a las normas que regulan la materia, pues la información de la accionante se encuentra actualizada en la base de datos de censo electoral.

Señaló que no existe elemento de evidencia que demuestre al juez de tutela que se quebrantó derecho fundamental alguno por parte de la entidad accionada. Situación que no se podrá acreditar por cuanto la Entidad en

cumplimiento de sus funciones ha inscrito a los ciudadanos que desean cambiar su puesto de votación tanto en Colombia como en el exterior, en aplicación del Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral) y la Ley Estatutaria 1475 de 2011, con fundamentos en los cuales se actualiza la base de datos de censo electoral, tal como el Consulado de Colombia en Lisboa le informó a la accionante respecto de la inscripción de su cédula de ciudadanía en esa sede consular.

Informó que el artículo 37 del Decreto Ley 1010 de 2000, estableció las funciones de la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, señalando en el numeral 11: *“velar por la actualización permanente del Censo Electoral”*

Agregó que en cumplimiento de lo anterior, se realizó la actualización de las cédulas de ciudadanía en el Censo Electoral, con las cédulas expedidas por primera vez artículo 6 de la Ley 6 de 1990, las cédulas de personas retiradas de las Fuerzas Armadas artículo 86 del Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral), las cédulas de ciudadanía que ingresan nuevamente al Censo Electoral por extinción de condenas artículo 71 del Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral), cédulas que recobran su vigencia y derechos políticos, derivadas por las diferentes novedades de alta, las cédulas de ciudadanía inscritas y afectadas a través de las resoluciones expedidas por el Consejo Nacional Electoral, consideradas como inscripciones irregulares (trashumancia electoral).

Las cédulas derivadas de la conformación y actualización de la DIVIPOLE (por nuevos puestos, fusión o zonificación de municipios), las cédulas que ingresan al Censo Electoral, derivadas de la expedición de formularios E-12 -artículo 117 del Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral), y con las cédulas de ciudadanía que ingresan mediante inscripción que realice el ciudadano, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 76 del Código Electoral modificado por el artículo 7 de la Ley 6 de 1990, 78, 80, 81, 83 del Código Electoral y los artículos 49 y 50 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011. En el caso de los ciudadanos colombianos residentes en el exterior, las inscripciones de las cédulas se realizan de forma permanente, ante las Embajadas, Oficinas Consulares y Consulados Ad Honorem de Colombia.

Que una vez consultada la base de datos de inscripción de cédulas de ciudadanía para las elecciones de Congreso de la República que se realizarán el 13 de marzo de 2022, se verificó el trámite efectuado el 12 de abril de 2021 por la accionante en el consulado de Colombia en Portugal Lisboa Zona 5 Puesto 01 Lisboa Embajada, inscripción que fue remitida por el citado Consulado a la Registraduría Nacional del Estado Civil en forma oportuna.

Mencionó que una vez recibida dicha inscripción en la RNEC, el 19 de julio de 2021 mediante oficio RDE-DCE-2686 se remitió por parte de la Dirección de Censo Electoral a la Dirección Nacional de Identificación de la Entidad, con el fin de realizar el proceso de validación de plena identidad a efectos de proceder con la actualización del Censo Electoral.

Que el día 26 de julio de 2021 se recibió la validación de la cédula de ciudadanía de la accionante y se procesó de manera inmediata en el Censo Electoral. El 26 de julio de 2021, se recibió la validación de la cédula de la accionante y se proceso de manera inmediata en el censo electoral.

Que la entidad no ha incurrido en actuación administrativa u omisión que deriven en trasgresión de derecho fundamental alguno o que comporte afectación o lesión a los derechos invocados por la actora. Por ello solicitó que se declare improcedente la acción de tutela y se nieguen las pretensiones de la accionante.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde al Despacho establecer ¿se configura en este caso la carencia actual de objeto por hecho superado respecto a la violación al derecho fundamental al voto invocado por la señora Katherine Blaschke Benavidez cuando se demuestra que la respuesta a la solicitud de actualizar el puesto de votación de la accionante fue remitida por la entidad accionada durante el trámite de la acción constitucional?

Para resolver el problema jurídico planteado y por efectos metodológicos de esta providencia, el Despacho abordara los siguientes temas, i) La tutela y sus requisitos generales de procedibilidad ii) configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado; iii) El caso concreto.

5.2. La tutela y sus requisitos generales de procedibilidad

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es una herramienta judicial de carácter subsidiario y residual para la protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

La sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela², dado que el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales³.

Esta acción tiene carácter subsidiario y residual ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁴.

5.3. Carencia actual de objeto en la acción de tutela

La carencia actual de objeto se presenta cuando las situaciones fácticas que amenazan o vulneran los derechos fundamentales de las personas, cesan o desaparecen durante el trámite de la tutela, o cuando en razón de la vulneración a los derechos fundamentales, se ha ocasionado un daño

¹ Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU — 544 de 2001; T—225 de 1993.

² Sentencia T-972 de 2005.

³ Sentencias T-626 de 2000; T-585 de 2002; T-315 de 2000; T-972 de 2005 y T-822 de 2002, entre otras.

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; T- 698 de 2004, SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU – 544 de 2001; T–1670 de 2000, entre otras.

irreparable que se pretendía evitar con la orden del juez a quien se acudió en amparo y ello no ocurrió de manera oportuna.

En otras palabras, la carencia actual de objeto puede devenir porque el hecho que la origina se superó⁵ o porque el daño se consumó⁶. No obstante, también se ha considerado por el alto tribunal constitucional que la carencia actual de objeto se produce por lo que se ha denominado “*sustracción de materia*”.

Sobre este último fenómeno la Corte Constitucional⁷ y el Consejo de Estado han sostenido que cuando hechos sobrevinientes a la instauración de la acción de tutela alteran o modifican la situación sobre la cual se estructuró la petición de amparo, al punto que desaparece su fundamento fáctico, decae la necesidad de protección actual e inmediata que subyace a la esencia del amparo constitucional⁸. Particularmente, esta corporación ha considerado que se entiende por sustracción de materia “la desaparición de supuestos, hechos o normas que sustentan una acción, lo cual ocasiona que el juez no pueda pronunciarse porque se ha extinguido la causa que originó acudir a la jurisdicción”⁹.

Así las cosas, resulta claro para este Despacho que, ante la ocurrencia de cualquiera de los tres fenómenos jurídicos señalados, el pronunciamiento del juez constitucional resulta inocuo y en tal medida su fallo no requiere adelantarse en el estudio de fondo del asunto, pues carecería de eficacia en relación con la protección pretendida. Corolario entonces es que, de encontrarse acreditada la carencia actual de objeto por cualquiera de sus posibles causas, el juez del amparo está llamado a pronunciarse en precisos términos, declarando tal circunstancia y en consecuencia, negar el amparo deprecado.

5.4. Caso en concreto

⁵ Corte Constitucional Sentencia T 728 de 2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

⁶ *Ibidem*

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-585 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁸ Corte constitucional Sentencia T 788 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

⁹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila sentencia del 25 de marzo de 2010

En el caso bajo examen, la señora Katherine Blaschke Benavidez pretende se ampare su derecho fundamental al voto, ordenando a la entidad accionada que actualice su puesto de votación en el consulado de Colombia en Lisboa.

De conformidad con lo expuesto en el escrito de tutela y las pruebas aportadas por la entidad accionada se establece que la entidad una vez verificó el trámite de fecha 12 de abril de 2021, realizado por la actora en el Consulado de Colombia en Portugal - Lisboa, Zona 5, Puesto 01 – Lisboa Embajada, la inscripción fue remitida por el Consulado a la RNEC de forma oportuna.

Se acreditó por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil que el 19 de julio de 2021, mediante oficio RDE-DCE-2686 la Dirección de Censo Electoral remitió a la Dirección Nacional de Identificación DNI el proceso de validación de plena identidad, a efectos de proceder con la actualización del Censo Electoral, oficio que se incorporó al expediente digital.

Asimismo, la entidad accionada adujo que el 26 de julio de 2021, una vez recibida la validación de la cédula de ciudadanía de la señora Katherine Blaschke Benavidez se procesó de manera inmediata en el Censo Electoral. Situación que fue acreditada por la entidad por medio de un pantallazo que adjuntó con la contestación de la demanda.

De igual manera, este Despacho ingresó a la página web de la Entidad en el siguiente link <https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar/> la cual fue señalada dentro de la contestación de la tutela y se pudo evidenciar que la información de la accionante se encuentra actualizada así:



Visto lo anterior, el hecho vulnerador que motivo la interposición de esta acción constitucional se encuentra superado por lo cual carecería de objeto una orden en tal sentido.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado:

“...que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos facticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela”¹⁰

Y en el caso bajo examen lo pretendido por la señora Katherine Blaschke Benavidez estaba encaminado a que la Registraduría Nacional del Estado Civil actualizara el punto de votación de la actora para ejercer su derecho al voto en el Consulado de Colombia en Lisboa, lo cual se pudo verificar a través de la pagina web de la entidad como se expuso en precedencia lo que permite establecer que el hecho vulnerador que motivo la interposición de esta acción constitucional se encuentra superado por lo cual carecería de objeto una orden en tal sentido.

Es decir, que la situación alegada por la demandante fue superada tras la conducta desplegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, atendiendo lo pretendido por la actora.

Ahora bien, sobre el fenómeno de carencia actual del objeto por hecho superado, la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia¹¹ ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño*

¹⁰ Corte constitucional Sentencia T- 011 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

¹¹ Corte Constitucional Sentencia T - 970 de 2014

que se pretendía evitar con la solicitud de amparo¹²". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.¹³

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *"previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"*¹⁴. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto y ha aclarado que ese fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis *"se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela"*¹⁵. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de material.¹⁶

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo.

¹² *Ibidem*

¹³ Al respecto, se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004

¹⁴ Corte Constitucional Sentencia T 168 de 2008

¹⁵ Corte Constitucional Sentencia SU 540 de 2007

¹⁶ Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998

Solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”*¹⁷. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado.

Por lo anterior, dando aplicación al precedente jurisprudencial citado sobre la materia en el sentido que el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto cuando el hecho vulnerador desaparece y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada, se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo Oral de Bogotá D.C. - Sección Tercera - administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **NO TUTELAR** el derecho fundamental invocado por la señora Katherine Blaschke Benavidez de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

¹⁷ Corte Constitucional Sentencia T 890 de 2013

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00182- 00
ACCIONANTE: KATHERINE BLASCHKE BENAVIDEZ
ACCIONADA: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ACCION: TUTELA

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase.

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Firmado Por:

**Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Sección 066 Tercera
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b72890205fe393c705ce856ad04f942596426103d7610f186e32911e08e9501b

Documento generado en 02/08/2021 02:25:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**